



Quito, D. M., 23 de mayo del 2013

SENTENCIA N.º 017-13-SEP-CC

CASO N.º 1007-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mario Perrone Delgado, Bruno Perrone Delgado y Mario Dapelo Benites, por los derechos que representan de la Comunidad de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S. A., en sus calidades de representantes legales, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 26 de enero de 2011, impugnaron ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la sentencia emitida el 29 de diciembre de 2010 a las 09h40, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio de reivindicación de dominio N.º 411-2010, debido a que, conforme alegan los actores, la sentencia impugnada viola el derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, con fecha 14 de junio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 13 de septiembre de 2011, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1007-11-EP.

El 30 de septiembre de 2011, el abogado Marcos Parra Ramírez, gerente general de la compañía EXPOLISA S. A., solicitó revocatoria del auto de admisión, y el

11 de abril de 2012, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, resolvió negar el pedido de revocatoria.

Finalmente, el 06 de septiembre de 2012 en atención al sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional.

El 3 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria, procedió al sorteo de causas, correspondiéndole el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento el 5 de febrero de 2013.


El 20 de febrero de 2013, de conformidad con la certificación suscrita por el Abg. Camilo Muriel B., constante a fs. 168, tuvo lugar la audiencia pública.

Sentencia o auto definitivo que se impugna

“SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.-

JUICIO ORDINARIO No. 411-2010.
Salinas, 29 de Diciembre del 2010; las 09h40.

VISTOS: El presente proceso sube en grado, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de la sentencia dictada por el Juez Titular del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, Ab. Leónidas Litardo Plaza, a las 14h02, de mayo 28 del 2008; y, así también como de la adhesión al recurso deducida por la compañía demandada, la inconformidad es del fallo que declara sin lugar la demanda reivindicatoria de dominio, planteada por Mario Perrone Delgado, Bruno Vicente Perrone Delgado y Mario Dapelo





Benites, en calidad que indican de representantes legales de la COMUNIDAD DE SUCESTORES DE INMOBILIARIA MAR AZUL, contra la Compañía EXPOLISA S.A.; [...] Siguiendo con el análisis del proceso y aún cuando la parte accionante, no ha justificado la titularidad de dominio alegada, por los motivos expuestos en el considerando anterior, si resulta importante, determinar e identificar que la cosa que se pretende reivindicar, es decir, demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante. [...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; y adhesión al recurso por la parte demandada, por ende, confirma en todas sus partes la sentencia expedida por el Juez Titular del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, Ab. Leónidas Litardo Plaza, a las 14h02, de mayo 28 del 2008, que declara sin lugar la demanda reivindicatoria de dominio planteada. [...]"

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos plantean principalmente los siguientes argumentos:

Los jueces que dictaron la sentencia vulneraron y violaron sus derechos fundamentales y principios constitucionales a un debido proceso constitucional.

En la sentencia se violentó el debido proceso al trasladar el juicio que se sustanciaba en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a la Corte Provincial de Santa Elena, sin que los actores hayan sido notificados, dejándolos en estado de indefensión.

La violación constitucional dentro del proceso ocurrió al no haberseles notificado del traslado del juicio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con lo que se impidió a los actores que conocieran la causa y que expongan en audiencia sus argumentos jurídicos.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Con los antecedentes expuestos, Mario Perrone Delgado, Bruno Perrone Delgado y Mario Dapelo Benites, por los derechos que representan de la Comunidad de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S. A., consideran vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución.

Pretensión

Los actores, apoyados en las argumentaciones precedentes, solicitan a la Corte Constitucional lo siguiente: “Que atendiendo el contenido de esta demanda, la CORTE CONSTITUCIONAL, luego de análisis de este caso concreto, acepte en todas sus partes, LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN interpuesta y dicten sentencia Constitucional, determinando los derechos Constitucionales vulnerados de los miembros de la Comunidad de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S.A., cuyos representantes legales son Mario Perrone Delgado, Bruno Perrone Delgado, y Mario Dapelo Benites y ordene su reparación integral, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia dictada el 29 de Diciembre de 2010 a las 9h40 por los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena”.

Contestación a la demanda y terceros interesados

Terceros interesados

EXPOLISA S. A.

En escrito del 30 de septiembre de 2011, la compañía EXPOLISA S. A., señala que la acción extraordinaria de protección fue propuesta por una inexistente Comunidad de Sucesores y no cumple con los requisitos determinados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta manera, a criterio de Expolisa S. A., los actores incumplieron lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque los representantes legales de la Comunidad de Sucesores de la compañía inmobiliaria Mar Azul S. A., no agotaron los recursos que franquea la ley, debido a que después de emitida la sentencia por la Corte

2



Provincial de Justicia de Santa Elena, estos no interpusieron el recurso extraordinario de casación, lo que produjo que la sentencia de segundo nivel, al no ser impugnada, no solo se ejecutorie, sino que al no ser casada, los actores no agotaron los recursos y aceptaron tácitamente la sentencia, haciendo improcedente la acción extraordinaria de protección.

Los recurrentes mienten al afirmar no haber conocido que el proceso fue enviado a la Corte Provincial de Santa Elena, principal argumento de su acción extraordinaria de protección, porque mediante autos del 15 de marzo de 2010 y 12 de agosto de 2010, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas puso en conocimiento de las partes que la competencia se radicó en la Corte Provincial de ese cantón.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros derechos

constitucionales¹. Su incorporación a la normativa ecuatoriana responde a la vocación garantista del actual régimen jurídico, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades del Estado, una actuación conforme a los mandatos constitucionales².

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación del problema jurídico a resolver

1. La sentencia emitida el 29 de diciembre de 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?

Resolución del problema jurídico planteado

1. La sentencia emitida el 29 de diciembre de 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso?

El debido proceso es la “garantía con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocer lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho”³.

¹ Agustín Grijalva Jiménez, “La justicia constitucional del Ecuador en 2009” en *¿Estado Constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador y Ediciones Abya-Yala, 2009, p. 76.

² Sentencia N° 016-09-SEP-CC, Caso 0026-08-EP, 23 de julio de 2009, p. 4.

³ Sentencia T-242 de 1999, Corte Constitucional de Colombia.



El artículo 76 de la Constitución ecuatoriana establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye entre sus garantías básicas el derecho a la defensa, y este a su vez, las garantías de: a) No privación del derecho en ninguna etapa del proceso; b) tiempo y medios adecuados para la defensa; c) derecho a ser escuchado oportunamente y con iguales condiciones; d) procedimiento público; e) prohibición de interrogación sin abogado; f) asistencia gratuita de traductor; g) asistencia de un abogado; h) presentación de argumentos en forma verbal o escrita; i) *non bis in idem*; j) obligación a testigos y peritos de responder a interrogatorio; k) juez competente e imparcial; y l) resolución debidamente motivada.

Sobre la base de este derecho, los actores argumentan que se les impidió su derecho a la defensa, en la medida en que no se les notificó el acto procesal por el cual, en cumplimiento de la resolución N.º 048-2010 de fecha 14 de julio de 2010 del Consejo de la Judicatura, se remitió el juicio reivindicatorio de dominio N.º 411-2010 de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por lo que se impidió que los accionantes ejercieran su derecho a la defensa de forma adecuada.

De la revisión del expediente tramitado en segunda instancia, así como de la sentencia impugnada, se desprende que a fojas 627 y vta., del cuadernillo tramitado en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con providencias del 12 de agosto de 2010 de las 09h35, los jueces titulares e interina de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia de Guayas, notificaron a las partes la remisión del juicio ordinario por reivindicación de dominio signado con el N.º 304-2008, para conocimiento y resolución de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en cumplimiento de la resolución N.º 048 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión del 14 de julio de 2010, comunicada el 6 de agosto de 2010 por el secretario del Consejo de la Judicatura, encargado, mediante oficio circular N.º 048-S-CJ-MAP-2010; así como también se encuentra la razón sentada por el oficial mayor de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, por la cual señala que el 27 de agosto de 2010, "NOTIFIQUE, por boleta a las nueve horas con quince minutos, el auto que antecede, a Mario Perrone Delgado y Bruno Vicente Perrone Delgado, REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE

SUCESORES DE INMOBILIARIA MAR AZUL S.A., en el Casillero Judicial NO. 939 del Abg. Gustavo Marín Morán y Abg. Christian Marín Lavayen...”.

Por lo tanto, el argumento de los legitimados activos de que no han sido notificados con la remisión del caso para el conocimiento por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena es falso, y como consecuencia, no se les ha vulnerado el derecho a la defensa alegado, ya que durante el proceso seguido en segunda instancia, las partes procesales ejercieron todos los derechos que les franquea la Constitución y las leyes, presentando escritos, alegatos, se evacuaron pruebas, etc., documentos que sirvieron para que los juzgadores tomen su decisión en derecho y motivadamente. Por otra parte, siguiendo la misma alegación de la vulneración del derecho a la defensa, los legitimados activos señalan que no tuvieron la oportunidad de hacer conocer en audiencia sus argumentos jurídicos ante la Sala Única de Santa Elena. Al respecto, se debe señalar que el debido proceso es un conjunto de normas sistemáticas y consecutivas que se desarrollan por etapas, las que se caracterizan por no ser sorpresivas y cada una con finalidades propias, para culminar con la adopción de una decisión final. De la revisión del proceso en todas las instancias se llega a determinar que se respetaron todas sus fases procesales, en especial la etapa de prueba, donde se evacuaron todas las pretensiones de las partes y además fueron escuchadas, cuyas diligencias se encuentran sustentadas documentalmente dentro del proceso, y cuyos argumentos legales no cambiaron desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia de segunda instancia, por lo que mal pueden los legitimados activos señalar que se les vulneró el derecho a la defensa por cuanto no fueron escuchados en audiencia, situación que como ya se la analizó, no la ejercieron en su debido momento al ser notificados en debida forma con el traslado del expediente a una nueva judicatura. Estas razones son suficientes para poder afirmar que los juzgadores no han impedido el acceso de las partes a los recursos verticales y horizontales que la ley prevé para los juicios ordinarios y para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

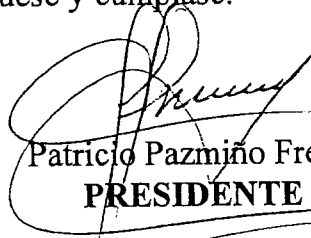
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

d

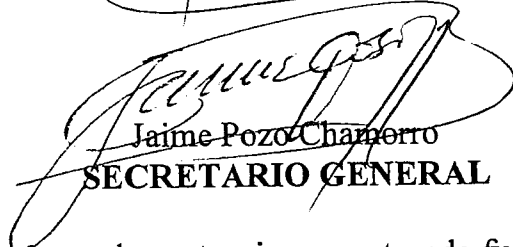


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

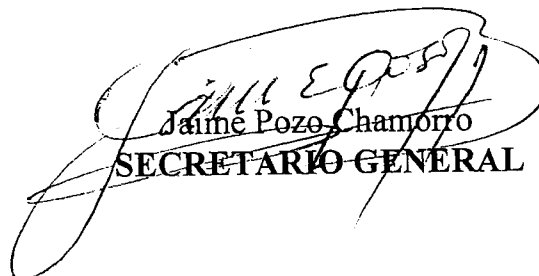


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de mayo del 2013. Lo certifico.



JPC/H/ccp/ajs



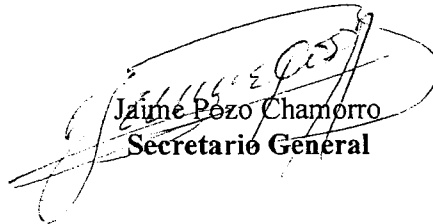
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1007-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 05 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

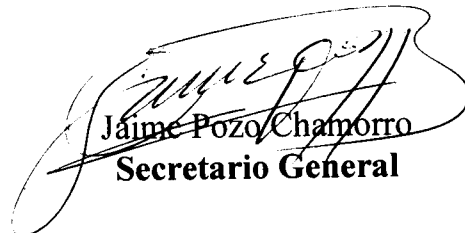

Jaime Pezo Chamorro
Secretario General


J. JPCH/lcca



CASO No. 1007-11-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, el día cinco y seis del mes de junio del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 23 de mayo del 2013, a los señores Mario Perrone Delgado y Otros, en la casilla constitucional 104; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Marco Parra Ramírez, Gerente de EXPOLISA S. A., en la casilla constitucional 462; Ministro de Defensa Nacional, en la casilla constitucional 060 y correo electrónico; Ministro de Agricultura, en la casilla constitucional 041 y correo electrónico; Nicolasa Genoveva Panchana Suárez, Jueza Provincial de la Sala Única de la Corte de Justicia de Santa Elena, en el correo electrónico, y a los señores Jueces de la Sala Única Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante oficio 1595-CC-SG-NOT-2013; Alcalde de la Municipalidad de Santa Elena, mediante oficio 1596-CC-SG-NOT-2013; Fiscal Provincial de Santa Elena, mediante oficio 1597-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jmc


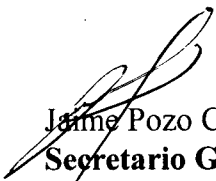
Quito D. M., 05 de junio del 2013
Oficio No. 1595-CC-SG-NOT-2013

Señores
**JUECES DE LA SALA ÚNICA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA**
Santa Elena

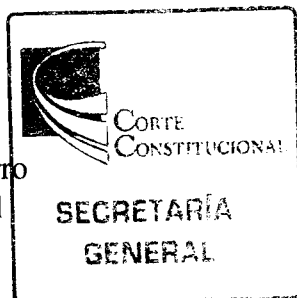
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 23 de mayo del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1007-11-EP, presentada por Mario Perrone Delgado y Otros, dentro del juicio de reivindicación 0411-2010, 216-2005.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
PCH/jmc



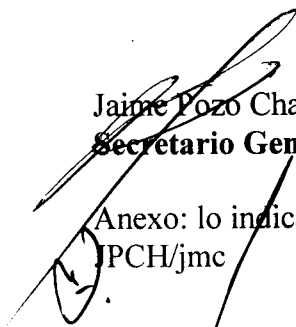
Quito D. M., 05 de junio del 2013
Oficio No. 1596-CC-SG-NOT-2013

Señor
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA
Santa Elena

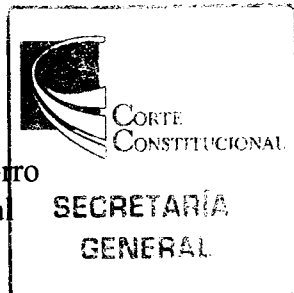
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 23 de mayo del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1007-11-EP, presentada por Mario Perrone Delgado y Otros, dentro del juicio de reivindicación 0411-2010, 216-2005.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc



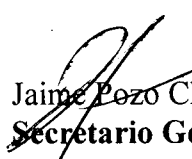
Quito D. M., 05 de junio del 2013
Oficio No. 1597-CC-SG-NOT-2013

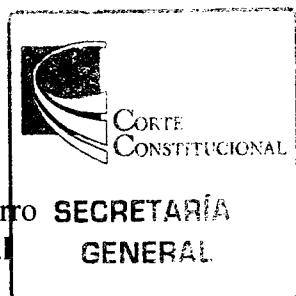
Señor
FISCAL PROVINCIAL DE SANTA ELENA
Santa Elena

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 23 de mayo del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1007-11-EP, presentada por Mario Perrone Delgado y Otros, dentro del juicio de reivindicación 0411-2010, 216-2005.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/jmc



Mora
CORTE

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Jesús Mora [jesus.mora@cce.gob.ec]

Enviado el: Miércoles, 05 de Junio de 2013 11:06

Para: 'nicolasapanchana@hotmail.com'

Asunto: NOTIFICACION: SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE A LA SEÑORA NICOLASA GENOVEVA PANCHANA SUAREZ, JUEZA PROVINCIAL DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

Datos adjuntos: 1007-11-EP.pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL

Jesús Mora

Área Notificaciones

jesus.mora@cce.gob.ec

Telf: 3941800 Ext. 1809

2

05/06/2013



Mora
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Jesús Mora [jesus.mora@cce.gob.ec]

Enviado el: Miércoles, 05 de Junio de 2013 11:00 ✓

Para: 'ministerio.magap17@foroabogados.ec'; 'patrociniojudicial@midena.gob.ec'

Asunto: NOTIFICACION: SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE A LOS SEÑORES MINISTRO DE AGRICULTURA Y MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

Datos adjuntos: 1007-11-EP.pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL

Jesús Mora
Área Notificaciones
jesus.mora@cce.gob.ec
Telf: 3941800 Ext. 1809

E

05/06/2013